

PROCESO: DECLARATIVO REIVINDICATORIO SENTENCIA ANTICIPADA

DTE: GILMA ROSA QUINTERO ROBLES

DDO: GRACILIANO QUINTERO ROBLES

RAD: 2018-00816



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Tres de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho, para decidir el presente proceso DECLARATIVO REIVINDICATORIO promovido por GILMA ROSA QUINTERO ROBLES a través de apoderado judicial contra GRACILIANO QUINTERO ROBLES.

PRETENSIONES.-

Solicita la parte demandante que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a la comunidad formada por los señores GILMA ROSA QUINTERO ROBLES, CARMEN MARIA QUINTERO ROBLES, ANGEL JOSE QUINTERO ROBLES, ROSALINA QUINTERO ROBLES, ADALINDA QUINTERO ROBLES, FRANCELINA QUINTERO ROBLES, RAMON EMIRO QUINTERO ROBLES, la casa de habitación ubicada en la Calle 6 A No 14-36-40-4 barrio San José de Ocaña, construida en un lote de terreno que mide 12 mts de frente por 16 mts de fondo, alinderada de la siguiente manera: " POR EL FRENTE, calle en medio con casa de JUAN MANUEL MEZA, POR EL LADO DERECHO, con casa de ALBERTO MEZA, POR EL COSTADO IZQUIERDO, con terrenos de JUAN CLARO, Y POR EL FONDO O COLA, con terrenos de AMADO OSPINA., identificado bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No 270-10136 de la O.R.I.P. de Ocaña.

Señala que como consecuencia de la declaración anterior se condene al demandado señor GRACILIANO QUINTERO ROBLES a restituir seis (6) días después de ejecutoriada esta sentencia a favor de la comunidad ya reseñada través del comunero GILMA ROSA QUINTERO ROBLES el bien relacionado e identificado en el punto anterior.

Aduce que en el caso que se demuestre mala fe en el poseedor, la comunidad no está obligada a indemnizar las expensas necesarias a que se refiere el art. 965 del CC.

Manifiesta que en la restitución del bien objeto de este reivindicatorio ubicado en Calle 6 A No 14-36-40-44 barrio San José de Ocaña se comprenderán las cosas que forman parte del fundo o que se reputan como inmuebles, por la conexión con él, según lo previsto en el Título I, Libro 2º CC.

Que se inscriba la sentencia en el folio de M. I. No 270-10136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

La demandante basa sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que mediante sentencia de fecha 2 de Noviembre de 2017 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña decretó la partición y adjudicación a favor de GILMA ROSA QUINTERO ROBLES, CARMEN MARIA QUINTERO ROBLES, ANGEL JOSE QUINTERO ROBLES, ROSALINA QUINTERO ROBLES, ADALINDA QUINTERO ROBLES, FRANCELINA QUINTERO ROBLES, RAMON EMIRO QUINTERO ROBLES del inmueble ubicado en la Calle 6 A No 14-36-4044 barrio San José de Ocaña identificado con M. I. No 270-10136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Informa el apoderado demandante que el señor GRACILIANO QUINTERO ROBLES fue citado al proceso de sucesión del causante PASCUAL QUINTERO GUERRERO y se negó hacerse parte.

Aduce que la Sra. GILMA ROSA QUINTERO ROBLES citó a una Conciliación Extrajudicial al señor GRACILIANO QUINTERO ROBLES para que desalojara el inmueble y éste se negó a desalojar.

Señala que la comunidad se encuentra privada de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad el señor GRACILIANO QUINTERO ROBLES, persona que entró en posesión mediante circunstancias engañosas, pues por ser hijo de PASCUAL QUINTERO GUERRERO, quien es también el padre de las personas que conforman la comunidad y aprovechando el fallecimiento de éste, no quiere salir del inmueble diciendo que es herencia.

TRAMITE:

Mediante auto de fecha 20 de Noviembre de 2018, el Despacho admitió la demanda en el cual se ordenó la notificación a los demandados, correrle traslado por el término de veinte (20) días, se ordena la inscripción de la demanda de conformidad con lo establecido en el art. 590 Núm. 2º CGP y se ordena la notificación a la parte demandada de conformidad con el art. 291 y 202 CGP.

EL demandado se notifica en forma personal el 18 de Enero de 2018 a través de apoderado judicial y contesta la demanda proponiendo las excepciones de fondo de NULIDAD POR FALTA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION PROPUESTA Y SE RECONOZCAN EL PAGO DE UNAS MEJORAS, aportando los documentos que prueban lo señalado.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte contraria de conformidad con el Art. 110 CGP., quien recorrió el traslado allegando nuevas pruebas.

Mediante auto de fecha 4 de Octubre de 2019 se fija fecha para audiencia para el día 28 de Enero de 2020.

Mediante auto de fecha 28 de Enero de 2020 y por solicitud del apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada se ordena la suspensión de proceso por el término de cuarenta y cinco (45) días en razón a que las partes trabadas en litis desean materializar un acuerdo.

Mediante auto de fecha 6 de Agosto de 2021 se reanuda el proceso y se continua con el trámite normal del proceso señalando nueva fecha para audiencia mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021; para el día 24 de Febrero de 2022 a las 3 PM. El señor apoderado de la parte demandada solicita aplazamiento por motivos de fuerza mayor los cuales este Despacho acepta señalando como nueva fecha el día 21 de Abril de 2022 a las 3PM. Posteriormente el apoderado de la parte demandante solicita aplazamiento por presentarse para la misma fecha y hora una audiencia programada con anterioridad a esta aceptándose por el Despacho el aplazamiento señalando como nueva fecha para el día 2 de Agosto de 2022 a la 3PM.

Instalada la audiencia el 2 de agosto de 2022 se observa que las partes se hicieron presentes y en la misma el señor apoderado de la parte demandada solicita SENTENCIA ANTICIPADA por cuanto los comuneros propietarios CARMEN MARIA QUINTERO ROBLES, ANGEL JOSE QUINTERO ROBLES, RAMON EMIRO QUINTERO ROBLES, Y ADALINDA QUINTERO ROBLES Y GILMA ROSA QUINTERO ROJAS vendieron las cuotas partes que le correspondían sobre el inmueble objeto de la litis, al señor GRACILIANO QUINTERO ROBLES, es decir, por estar probada la carencia de legitimación en la causa, el señor apoderado solicita se dicte sentencia anticipada considerando el Despacho que le asiste razón al señor apoderado demandado al probarse con los documentos adjuntos a la diligencia que se dan los presupuestos señalados en el art. 278 CGP, y se ordena dictar SENTENCIA ANTICIPADA.

De otra parte se observa en dicha audiencia que el señor apoderado de la parte demandante solicita se defina lo relacionado a sus honorarios en razón a que la demandante GILMA ROSA QUINTERO ROBLES, actuó sin su consentimiento y no le canceló los honorarios generados por su trabajo en el proceso. El Despacho escuchó la petición del señor apoderado y donde le informó que estaría resolviendo al respecto en el momento procesal pertinente.

Agotada la tramitación de instancia y debiendo definirse el asunto litigioso sin que se advierta vicio generador de nulidad, procede el Despacho a emitir la decisión que corresponde, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES.-

La acción reivindicatoria está consagrada como un medio eficaz para hacer efectivo el atributo de persecución, que es consustancial al dominio y obtener la consecuenencial restitución de la cosa a su dueño.

De vieja data la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la acción reivindicatoria tiene por objeto precisamente recuperar la posesión perdida y solo a base del estado posesorio en el red puede prosperar la acción, porque esta es el instrumento que el titular del derecho tiene contra quien se enfrenta a él, pretendiendo el dominio a través de la posesión (sentencia 13 Noviembre 1962)

Se resalta entonces que la acción reivindicatoria es por su naturaleza restitutoria Y NO DECLARATIVA, el mejor derecho en el dominio, como causal de ella, es apenas un presupuesto fundamental de la restitución y que como tal puede o no hacerse objeto de una declaración expresa, pero de todas maneras debe ser acreditado, so pena de que la restitución fracase.

El artículo 946 del Código Civil define la acción restitutoria como "la que tiene del dueño de una cosa singular de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla" se funda entonces esta acción, necesariamente en un derecho de propiedad y tiene por finalidad la recuperación de la posesión, razón por la cual, gira por el aspecto activo y pasivo, entre el titular del derecho real de dominio y el poseedor material del objeto a reivindicar.

Por ello, ha dicho el legislador en su artículo 950 del C.C. que "la acción reivindicatoria o de dominio, corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa" y en el artículo 952 ibídem que "la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor".

Del contexto de la definición contenida en el artículo 946 del Código Civil, se tiene que éxito de la pretensión reivindicatoria exige que en el proceso aparezcan acreditados los presupuestos que la configuran y que se concretan a las siguientes:

- a- Derecho de dominio del demandante
- b- Posesión material en el demandado
- c- Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular
- d- Identidad en cosa que pretende el actor y la posesión por el demandado.

La reivindicación, es una acción real, pues nace de un derecho que tiene este carácter, el dominio, el cual le permite exigir el reconocimiento de ese derecho, y consecuentemente la restitución de la cosa por el tercero que la posea.

La Jurisprudencia al respecto ha indicado lo siguiente:

"El Código Civil Colombiano define la reivindicación o acción de dominio como la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla (artículo 946).

Partiendo de la anterior definición han sostenido la doctrina y jurisprudencia que para la prosperidad de esta pretensión es necesario que concurren los siguientes elementos axiológicos: a) derecho de dominio en cabeza del actor, b) que el demandado tenga la posesión del bien objeto de la reivindicación, c) que haya identidad entre el bien poseído por el demandado y aquél del cual es propietario el demandante; y d) que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular"

A) PROPIEDAD EN EL DEMANDANTE.

El dominio, llamado también propiedad, conforme a lo señalado en el Art. 669 del C.C es el derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente no siendo contra la ley o contra derecho ajeno. La propiedad cuando está separada del goce de la cosa se llama " mera " o " nuda "

Por su parte el Art. 653 Ibídem, enuncia los modos de adquirir el dominio, indicando que son ellos la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por caso de muerte y la prescripción

Una persona es dueña de algo desde el momento en que opero el modo que es la forma jurídica que permite adquirir un derecho real.

Algunos modos operan y hacen surgir el derecho real, inmediatamente con la realización de un acto por el titular, como en la ocupación, otros cuando se realiza una serie de actos particulares previstos en la ley. En todo caso, cualquiera que sea el modo de adquirir el dominio siempre habrá una causa remota, la obligación o la ley y esta causa es la que se denomina título.

Existe pues, siempre una relación de causa y efecto entre el título y el modo, siendo el título la causa y el modo su efecto.

De esta relación entre título y modo ha surgido la clasificación de los títulos en originarios y traslativos, siendo estos últimos los que por su naturaleza sirven para transferir los derechos reales, como por ejemplo la venta y la sucesión por causas de muerte.

Este primer presupuesto de trascendental importancia para el éxito de la pretensión reivindicatoria implica que los títulos que el reivindicante presente para acreditar el dominio, que es lo que lo legitima para incoar la pretensión reivindicatoria sean de tal naturaleza y claridad que desvirtúen la presunción de dominio que por virtud del Art. 762 del C. Civil ampara al poseedor demandado, lo cual se logra presentando una titulación anterior a dicha posesión, totalmente coincidente con la que posee quien debe restituir para poder predicar dominio en el demandante y por ende legitimación en la causa para reivindicar.

Siguiendo el derrotero jurisprudencial marcado por la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria, es del caso ingresar en el estudio correspondiente a los efectos de poder determinar si en la presente actuación se concretaron dichos elementos siendo el primero de ellos, el establecer la propiedad en cabeza de la parte demandante.

...

En la sentencia de 21 de febrero de 1991, la Corte reafirmó su constante y reiterada doctrina, al predicar que el derecho de dominio sobre bienes raíces se demuestra en principio con la sola copia, debidamente registrada, de la correspondiente escritura pública, ya que en esta clase de litigio la prueba del dominio es relativa, pues la pretensión no tiene como objeto declaraciones de la existencia de tal derecho con efectos erga omnes, sino apenas desvirtuar la presunción de dominio que ampara al poseedor demandado (art. 762 del C. Civil), para lo cual le basta, frente a un poseedor sin títulos, aducir unos que superen el tiempo de la situación de ipso que ostenta el demandado"

B) POSESION EN EL DEMANDADO.

La pretensión restitutoria debe dirigirse contra el actual poseedor, pues ese es el sujeto pasivo obligado en un momento dado a cumplir la obligación de restituir lo que no le corresponde, por haber quedado enervada la presunción legal que lo ampara.

Con este presupuesto se relaciona lo reiterado por la jurisprudencia "...Emana del artículo 762 del Código Civil, que el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. Es decir, consagra una presunción de dominio como una efectiva y fecunda protección a quien mantiene una relación de hecho con las cosas. Con mayor razón cuando la persona que pretende reivindicar se enfrenta a una posesión de vieja data, su dominio tiene que estar apoyado en un derecho de superior estirpe para que quiebre la presunción legal en comento.

La relación reivindicatoria lo es entre el reivindicante y el poseedor o lo que es lo mismo, entre el propietario y el reivindicatorio y el poseedor.

En abstracto es real y al plantearse la litis en forma personal y no necesariamente por que haya un nexo contractual de por medio sino porque se han generado de hecho obligaciones recíprocas.

Jurídicamente el Art. 762 del C.C. Define la posesión como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño. Sea el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Con fundamento en la anterior definición, para determinar su alcance y contenido ha reiterado la jurisprudencia que la posesión bajo los términos en que fue redactada y definida por el legislador, es un hecho con consecuencias jurídicas, amparada por la ley precisamente por las consecuencias que genera para el orden jurídico, al ser instrumento efectivo de acceso a la propiedad.

A los efectos de poder determinar este presupuesto, se ha indicado que por el hecho de la oposición a las pretensiones reivindicatorias por parte del demandado, se infiere no solamente su condición de poseedor, sino la identidad del predio pretendido y el poseído, así lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, cuando a la letra consignó:

"Como desde vieja data lo viene diciendo la Corte en jurisprudencia que por su legalidad no es posible desconocer, cuando el demandado en acción de dominio, al contestar la demanda judicial del proceso, confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es materia del pleito. La citada confesión releva al demandante de toda prueba sobre esos extremos de la acción y exonera al juzgador de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión..."

C) COSA SINGULAR.

Presupone igualmente la reivindicación la existencia de una cosa singular reivindicable o cuota determinada de una cosa singular.

Significa que el objeto de la pretensión reivindicatoria, debe estar plenamente identificado, singularizado, o determinado y ser reivindicable.

Este aspecto se entiende como la determinación del bien que se pretende como objeto de la reivindicación, en tal forma que pueda individualizarse sin posibilidad de confusión. Tratándose de bienes inmuebles la singularización o determinación se concreta a que estos sean no solo plenamente identificados por su nomenclatura urbana, delimitados plenamente por sus linderos y ubicación territorial, dentro de la jurisdicción municipal correspondiente, sino como lo señala la ley 63-36 hablando de identificación de inmuebles que para su identificación debe expresarse su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, anexidades o dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias particulares.

Se debe tratar de cosa singular reivindicable, es decir, como en el presente asunto un predio, el cual es reivindicable, al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

"También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica".

- D)** Es presupuesto igualmente de la pretensión reivindicatoria que haya plena identidad del bien que se pretende reivindicar con el que posee el demandado y al que aluden los títulos invocados por el actor para acreditar el dominio.

En palabras de la jurisprudencia, a un reivindicador no le basta con probar que es dueño de una cosa dada, entre otras razones por que la que le exija el demandado puede ser distinta. Solo complementando esa prueba de dominio con la identidad a la que acaba de aludirse se podrá decir que le asiste la acción que ejerce para que se le restituya lo que posee el demandado.

Ha dicho sobre el particular la jurisprudencia que : *" ciertamente uno de los requisitos para la prosperidad de la acción reivindicatoria es el de que la cosa a que se refiere la demanda sea la misma poseída por el demandado, que es en lo que consiste la identidad del bien que se litiga y que como cuestión de hecho que es, puede ser establecida por cualquier medio probatorio, siendo el más propicio la inspección judicial a través del cual se compruebe la identidad del bien poseído con el que expresan los títulos aducidos por el actor y expresados en la demanda".*

DEL CASO CONCRETO.

La parte demandante solicita que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a la comunidad formada por los señores GILMA ROSA QUINTERO ROBLES, CARMEN MARIA QUINTERO ROBLES, ANGEL JOSE QUINTERO ROBLES, ROSALINA QUINTERO ROBLES, ADALINDA QUINTERO ROBLES, FRANCELINA QUINTERO ROBLES, RAMON EMIRO QUINTERO ROBLES, la casa de habitación ubicada en la Calle 6 A No 14-36-40-44 barrio San José de Ocaña, construida en un lote de terreno que mide 12 mts de frente por 16 mts de fondo, alinderada de la siguiente manera: " POR EL FRENTE, calle en medio con casa de JUAN MANUEL MEZA, POR EL LADO DERECHO, con casa de ALBERTO MEZA, POR EL COSTADO IZQUIERDO, con terrenos de JUAN CLARO, Y POR EL FONDO O COLA, con terrenos de AMADO OSPINA., identificado bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No 270-10136 de la O.R.I.P. de Ocaña.

El señor GRACILIANO QUINTERO ROBLES se notifica de manera personal y a través de apoderado judicial contesta la demanda e interpone la excepción de NULIDAD POR FALTA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION PROPUESTA, y además solicita el RECONOCIMIENTO DE MEJORAS.

El señor apoderado de la parte demandada en Audiencia celebrada el día 2 de Agosto de 2022 a las tres de la tarde, solicita SENTENCIA ANTICIPADA, por cuanto los comuneros propietarios CARMEN MARIA QUINTERO ROBLES, ANGEL JOSE QUINTERO ROBLES, RAMON EMIRO QUINTERO ROBLES, ADALINDA QUINTERO ROBLES Y GILMA ROSA QUINTERO ROJAS vendieron las cuotas partes que le correspondían sobre el inmueble al señor GRACILIANO QUINTERO ROBLES, aduciendo el señor apoderado que por estar probada la CARENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, se de aplicación al Art. 278 CGP.

Como podemos ver, la compraventa en mención que nos presenta el señor apoderado demandado, se protocolizó ante la Notaría Segunda de Ocaña a través de la escritura pública N° 538 de fecha 12 de abril del 2022 y fue presentada ante la Oficina de Registro de II Públicos de Ocaña, como lo indica la constancia de solicitud de registro de documentos radicado N° 2022-270-6-2361 de fecha abril 19 del 2022 expedido por la oficina Registral de Ocaña y según certificado de tradición reciente de fecha 08-07-2022, expedido sobre la matrícula inmobiliaria 270-10136, que identifica el predio de la Litis, en su anotación número 010 de fecha 19-04-2022, se inscribió la venta mencionada entre la demandante y sus hermanos a favor del demandado, es decir, la demandante GILMA ROSA QUINTERO ROBLES, al vender la mencionada propiedad objeto de la litis, ha perdido legitimación en la causa por activa, pues no le asiste derecho para reclamar y consecuentemente, siendo el señor GRACILIANO QUINTERO ROBLES, propietario de casi el 100% de la propiedad sobre el inmueble en mención, carece de legitimación por pasiva para soportar la pretensión de reivindicación del presente proceso, es decir, por sustracción de materia, este proceso se ha quedado sin objeto, considerando esta operadora judicial que este proceso queda sin objeto ya que la demandante GILMA ROSA QUINTERO ROJAS como se anotó, no es propietaria de la cuota parte del bien inmueble ubicado Calle 6 A No 14-36-40-44 barrio San José de Ocaña por haberle vendido la cuota parte que le pertenecía al el demandado GRACILIANO QUINTERO ROBLES quien en la actualidad ostenta la propiedad del mencionado bien inmueble.

Ahora y respecto a la petición del señor apoderado de la parte demandante respecto a la regulación de sus honorarios en razón a que la demandante GILMA ROSA QUINTERO, no le canceló, el Despacho se abstiene de resolver al respecto, toda vez que no se cumplen con los requisitos exigidos en el Art. 129 CGP, en razón a que el trámite incidental para tal efecto, solo está previsto para los casos de revocatoria del poder y muerte del mandatario judicial. Sobre este punto el Tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDIA en su obra compendio del derecho procesal parte general es claro en señalar en forma expresa cuando se da la Regulación de honorarios profesionales previo incidente que así lo demuestre.

En este proceso como se puede observar, no hubo revocatoria de poder y por el contrario la demandante incumplió con el contrato de prestación de servicios que pactó con su apoderado al no cancelarle sus honorarios luego no somos competentes para dirimir el presente caso ya que como bien lo debe saber el señor Apoderado, la competencia para estos casos la tiene la jurisdicción laboral.

VIENE...

PROCESO: DECLARATIVO REIVINDICATORIO SENTENCIA ANTICIPADA

DTE: GILMA ROSA QUINTERO ROBLES

DDO: GRACILIANO QUINTERO ROBLES

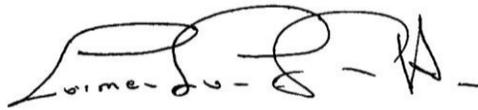
RAD: 2018-00816

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LEY,

R E S U E L V E:

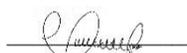
- PRIMERO:** **NO ACCEDER** a las pretensiones de esta demanda por estar probada la CARENIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.
- SEGUNDO:** Sin lugar a condenar en costas en la presente instancia, por no aparecer causadas (numerales 1 y 9 del artículo 365 del CGP).
- TERCERO:** Respecto a la solicitud del señor apoderado demandante de regulación de honorarios el Despacho se abstiene por improcedente dado que la competencia para estos casos la tiene la jurisdicción laboral.
- CUARTO.-** En firme esta sentencia y una vez cumplido lo ordenado en ella, archívese el expediente, dejando las constancias pertinentes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de Octubre 2022.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|--|

C. 1

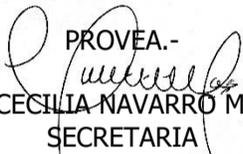
RADICADO: 544984003002-2017-00058-00 AUTO APROBACION L. CREDITO

DEMANDANTE: CREDISERVIR.

DEMANDADO: JESUS EMEL DURAN NAVARRO.

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado en forma alguna.

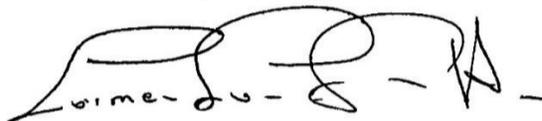
PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Tres de Octubre de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de Octubre 2022.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|---|

C. 1

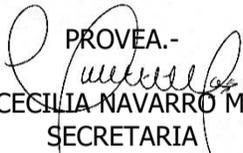
RADICADO: 544984003002-2017-00838-00 AUTO APROBACION L. CREDITO

DEMANDANTE: CREDISERVIR.

DEMANDADO: IVAN DARIO SANCHEZ ORTIZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ADOLFO SANCHEZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado en forma alguna.

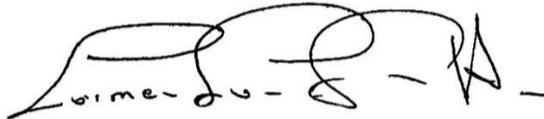
PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Tres de Octubre de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de Octubre 2022.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|---|

C. 1

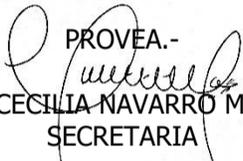
RADICADO: 544984003002-2018-00368-00 AUTO APROBACION L. CREDITO

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: YULEIMA SANTIAGO NUÑEZ.

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado en forma alguna.

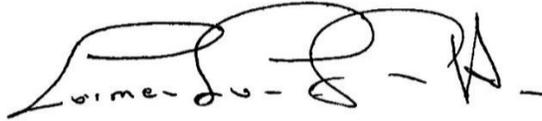
PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Tres de Octubre de dos mil veintidós.-

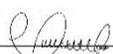
Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de Octubre 2022.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|---|

C. 1

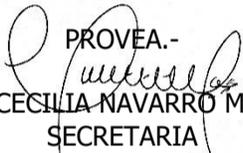
RADICADO: 544984003002-2018-00928-00 AUTO APROBACION L. CREDITO

Demandante: LEONEL GUERRERO

Demandado: MARY ESTHER MOLINA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado en forma alguna.

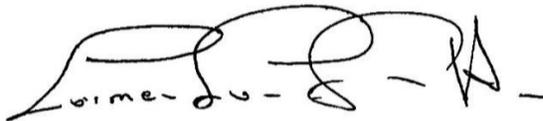
PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Tres de Octubre de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



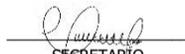
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163

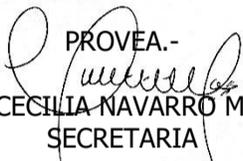
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de Octubre 2022.


 SECRETARIO

C. 1
 RADICADO: 544984003002-2019-00034-00 AUTO APROBACION L. CREDITO
 DEMANDANTE: CREDISERVIR
 DEMANDADO: JOSE FERNANDO MANOSALVA Y OTRA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado en forma alguna.

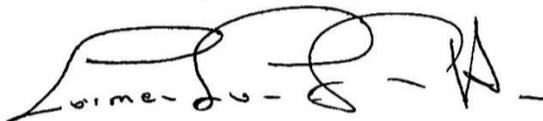
PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Tres de Octubre de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

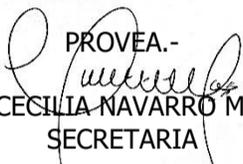
| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de Octubre 2022.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|---|

C. 1.

RADICADO : 2021-00369 AUTO APROBACION L. CREDITO
 PROCESO :EJECUTIVO
 DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: KELLY JOHANA PAEZ RINCON

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado en forma alguna.

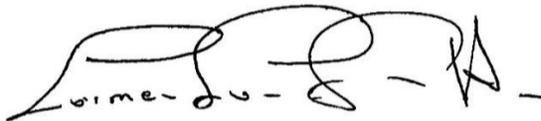
PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Tres de Octubre de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

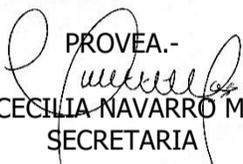
| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de Octubre 2022.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|---|

C. 1

EJECUTIVO 2019-00999 AUTO APROBACION L. CREDITO
DTE:OLGA REGINA IMBETT
DDO: SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE OCAÑA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado en forma alguna.

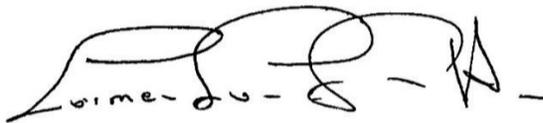
PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Tres de Octubre de dos mil veintidós.-

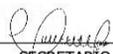
Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de Octubre 2022.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|---|

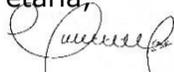
C. 1

RADICADO : 2021-00425-00 AUTO MODIFICACION L. CREDITO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : RICHARD CASTRO SEPULVEDA.
 DEMANDADO : CRUZ MARINA OBREGON CACERES
 CONSTANCIA.-

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado en forma alguna.

La Secretaria,



MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

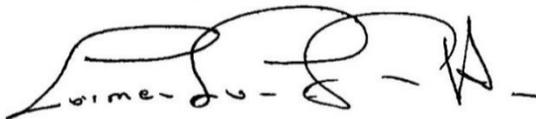
Ocaña (N. de S.), Veintinueve de Julio de dos mil veintidós.-

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el Art. 446 Num. 3º CGP, el Despacho entra a modificar la liquidación del crédito presentada por la señora apoderada demandante en virtud a que los intereses moratorios no fueron liquidados a partir de la fecha que ordena el mandamiento de pago, toda vez que la liquidación elaborada indica a partir del mes de Octubre de 2020 y no a partir de la fecha que se ordenó en auto de fecha 19 de enero de 2022 es decir, a partir del 1 de agosto de 2021; luego el resultado de la operación aritmética se encuentra errada procediéndose entonces a realizar la respectiva modificación así:

| | |
|---|-------------------|
| CAPITAL..... | \$\$8.200.000.oo= |
| INTERES DESDE EL 01-08-21 AL 30-08-22 (INTERES CONFORME SE ORDENÓ EN EL AUTO DEL MANDAMIENTO DE PAGO) 389.... | \$ 2.647.534.oo= |
| DIAS. | |
| TOTAL..... | \$10.847.534.oo= |

SON: DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de Octubre 2022.

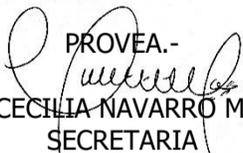


SECRETARIO

DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2022-00522 AUTO FALTA DE COMPETENCIA FUERO REAL
 DTE: YENITH CECILIA CAICEDO VERJEL
 DDO: HEREDEROS INDET. VIDAL JAIME ALVAREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto.

PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Tres de Octubre de dos mil veintidós.-

Sería del caso entrar a tramitar la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por YENITH CECILIA CAICEDO VERJEL a través de apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE VIDAL JAIME ALVAREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, de no observarse que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la misma toda vez que el bien objeto de la Litis se encuentra ubicado en la Carrera 6 No. 4-138 Barrio La Piñuela del Municipio de Abrego NS, tal y como lo indica el certificado de tradición aportado con la demanda.

La competencia territorial la fija claramente el Art.28 en su numeral 7º., del Código General del Proceso, al señalar: "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"

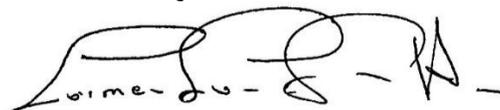
De acuerdo a esta norma y establecido que el bien objeto de la Litis se encuentra ubicado en la Carrera 6 No. 4-138 Barrio La Piñuela del Municipio de Abrego NS, tal y como lo indica el certificado de tradición aportado con la demanda el competente para conocer de esta demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, es el señor Juez Promiscuo Municipal de Abrego NS, a donde consecuencialmente deberá enviarse para que conozca de la misma, toda vez que este Despacho judicial carece de competencia por razón del territorio respecto a la ubicación del bien.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NS, de conformidad con el Art. 90 CGP,

RESUELVE :

- 1º.- Declarar que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por YENITH CECILIA CAICEDO VERJEL a través de apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE VIDAL JAIME ALVAREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo considerado en este proveído.
- 2º.- Declarar que el Juez Promiscuo Municipal de Abrego NS, es el competente para conocer de la misma.
- 3º.- Rechazar por parte de este Juzgado la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por YENITH CECILIA CAICEDO VERJEL a través de apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE VIDAL JAIME ALVAREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, como consecuencia de lo dispuesto en precedencia.
- 4º.- Remítase la presente demanda al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO NS. Ofíciase. para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de Octubre 2022.


 SECRETARIO

RADICADO: 2022-00254-00 AUTO INADMISION
 PROCESO :PERTURBACION A LA POSESION
 DTE: SANTOS BAYONA
 DDO: JOSE MARIA PEREZ NAVARRO

Se deja constancia que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA, decidió el impedimento presentado por este Despacho, asignándonos competencia.

PROVEA.- La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Tres de Octubre de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho la demanda VERBAL SUMARIO POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN promovida por SANTOS BAYONA a través de apoderado judicial contra JOSE MARÍA PÉREZ NAVARRO, NS. con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

1. Falta el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 270-2556. 2.- Debe allegar el Certificado Especial expedido por el Registrador de instrumentos Públicos del bien objeto de la litis. 3.- La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los originales de los títulos aportados se encuentran en su poder. 4.- No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en la ley 2213 de 2022. 5.- La demanda carece del requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 Art.27), exigido para esta clase de demandas. 6.- En el libelo demandatorio no se informa la fecha de perturbación concreta en que viene siendo víctima el demandante. 7.- No se cumple con lo señalado el Art. 26 CGP, numeral 3º, respecto al aporte del certificado catastral que en los procesos de Pertenencia, los de saneamiento de titulación y demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos, siendo necesario entonces, que el señor apoderado demandante presente el certificado catastral para determinar en el presente asunto la cuantía. 8.- No se estima la cuantía conforme lo señala el Art. 82 numeral 9 CGP. 9.- La medida cautelar solicitada no se ajusta a la señalada en el Art. 590 CGP. 10.- El señor apoderado no hace mención en la demanda del Municipio de Abrego toda vez que el certificado registral indica que este tiene intereses que más adelante pueden afectar en la demanda y de ser así, como debe saberlo el señor Abogado, el Juez competente es el Administrativo por tanto deberá estudiar al respecto. 11.- El señor Abogado no menciona si el aquí demandado tiene correo electrónico para efectos de notificaciones conforme lo señala la Ley 2213 de 2022. 12.- El poder debe dirigirse al Juez competente. 13.- No se cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 2º CGP, toda vez que la parte demandada no se encuentra identificada con su número de cedula en el libelo demandatorio.

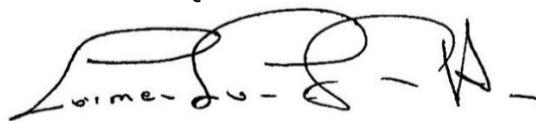
Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógraf

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de Octubre 2022.

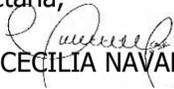

 SECRETARIO

DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2022-000486 AUTO INADMISION DEMANDA
DTE: NERY DELGADO RODRIGUEZ
DDO: SUCESTORES DE PEDRO CABRALES ROCA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Tres de Octubre de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por NERY DELGADO RODRIGUEZ a través de apoderado judicial contra LOS SUCESTORES DE PEDRO CABRALES ROCA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo deberá precisar: **1.-** La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los originales de los títulos aportados certificado registral aportado y demás títulos que correspondan al bien objeto de usucapión se encuentran en su poder. **2.-** No se cumple con lo preceptuado en el Art. 375 numeral 5º CGP, respecto a que el inmueble como hace parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **3.-** No se indica en el poder que la demanda va dirigida contra los HEREDEROS DETERMINADOS que señala el señor apoderado en la demanda. **4.-** El apoderado debe allegar el certificado especial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-25113 expedido por el registrador de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad. **5.-** La cuantía si bien fue estimada, el valor no concuerda con el que aparece en el certificado catastral. **6.-** El certificado registral se encuentra desactualizado. **7.-** La demanda debe ser dirigida contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS del señor PEDRO CABRALES ROCA los cuales el mismo apoderado indicó en el hecho tercero de la demanda e igualmente deben estar debidamente identificados con sus números de cedula. **8.-** No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica de los HEREDEROS DETERMINADOS asomados en la demanda y no se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con la ley 2213 de 2022. **9.-** El plano aportado indica que la demandante es la propietaria del inmueble objeto de usucapión. **10.-** Como el bien objeto de la litis hace parte de uno de mayor extensión, el señor apoderado en las pretensiones debe indicar de manera clara y concreta el metraje correcto que le pueda corresponder a la aquí demandante y así lo debe indicar el plano aportado. Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano.

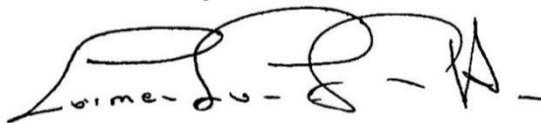
Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

R E S U E L V E.-

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por NERY DELGADO RODRIGUEZ a través de apoderado judicial contra LOS SUCESTORES DE PEDRO CABRALES ROCA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de Octubre 2022.


SECRETARIO

PROCESO : VERBAL-SIMULACIÓN
 RADICADO : 2022-00471-00
 DEMANDANTE : MARLI ALEJANDRA ACOSTA FRANCO
 DEMANDADO : JOHANA QUINTERO PABON Y OTROS

CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la presente demanda correspondió a este Despacho por Reparto.

La Secretaria,


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Tres de Octubre de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la anterior demanda VERBAL - SIMULACIÓN presentada a través de apoderado judicial por MARLI ALEJANDRA ACOSTA FRANCO a través de apoderado judicial en contra de LIGIA ARIAS GUERRERO Y OTROS, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

1.-La parte demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, los originales de los documentos aportados, se encuentran en su poder. 2.- Falta agotar el requisito de procedibilidad al tenor de lo dispuesto en la Ley 640 de 2001. 3.- No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. 4.- Como bien debe saberlo el señor apoderado demandante para señalar la cuantía del proceso es indispensable para esta clase de demandas presentar el certificado catastral (Art. 26 CGP, numeral 3º). 5.- La demanda se encuentra dirigida contra una persona fallecida JOHANA QUINTERO PABON, lo cual el señor Abogado como debe saberlo debe adecuar la demanda de manera correcta. 6.- El señor apoderado asoma testigos de los cuales no informa sobre que hechos van a declarar (Art. 212 CGP). 7.- El señor apoderado menciona en la presente demanda varias ASOCIACIONES DE VIVIENDA las cuales pueden salir afectadas al momento de tomarse una decisión por lo que deberá actuar conforme la ley. 8.- Las pretensiones no son claras respecto a la identificación plena del bien inmueble objeto de simulación, es decir, debe adecuar las pretensiones a la demanda que incoa. Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE.-

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL - SIMULACIÓN presentada a través de apoderado judicial por MARLI ALEJANDRA ACOSTA FRANCO a través de apoderado judicial en contra de LIGIA ARIAS GUERRERO Y OTROS, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de Octubre 2022.

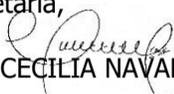

 SECRETARIO

DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2022-00446 AUTO RETIRO DEMANDA
 DTE: ALFREDO EDUARDO MOZO MADARIAGA
 DDO: MARIA TERESA MADARIAGA VILLEGAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez informo lo solicitado por el apoderado demandante. Aclaró que el término para que subsanara venció el 27 de septiembre de 2022 a las 6 de la tarde guardándose silencio y solicitando el retiro.

La Secretaria,


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

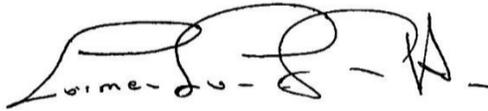
Ocaña, Tres de Octubre de dos mil veintidós. -

De acuerdo con el informe anterior y teniendo en cuenta lo solicitado y actuando de conformidad con el Art., 92 CGP, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

- 1.- Admitir el retiro de la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por ALFREDO EDUARDO MOZO MADARIAGA a través de apoderado judicial contra MARIA TERESA MADARIAGA VILLEGAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por ajustarse su solicitud a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de Octubre 2022.


 SECRETARIO

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.**

DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2022-00466 AUTO INADMISION DEMANDA
DTE: ELIECER GARCIA BAYONA
DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA LOBO DE MONTAÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Tres de Octubre de dos mil veintidós.-

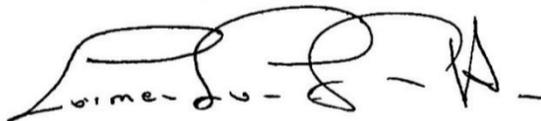
Viene al despacho la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por ELIECER GARCIA BAYONA a través de apoderado judicial contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA LOBO DE MONTAÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo deberá precisar: **1.-** La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los originales de los títulos aportados certificado registral aportado y demás títulos que correspondan al bien objeto de usucapición se encuentran en su poder. **2.-** No se cumple con lo preceptuado en el Art. 375 numeral 5º CGP, respecto a que el inmueble como hace parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **3.-** La cuantía si bien fue estimada, el valor no concuerda con el que aparece en el certificado catastral. **4.-** Dentro del acápite de pruebas se observa que la señora apoderada no solicitó la inspección judicial al inmueble de la litis por lo que deberá informar al Despacho las razones. Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano.

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

R E S U E L V E.-

- PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por ELIECER GARCIA BAYONA a través de apoderado judicial contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA LOBO DE MONTAÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto.
- SEGUNDO:** CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

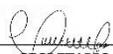


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163

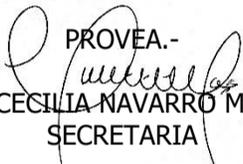
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de Octubre 2022.


SECRETARIO

RADICADO: 2022-00129-00 AUTO APROBACION L. CREDITO
 PROCESO :EJECUTIVO
 DEMANDANTE :DR ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
 DEMANDADO: DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado en forma alguna.

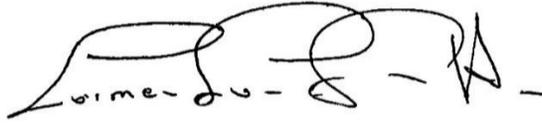
PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Tres de Octubre de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de Octubre 2022.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|---|

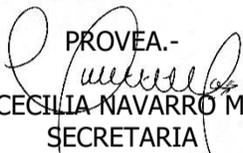
RADICADO: 544984003002-2020-00332-00 AUTO APROBACION L.CREDITO

Demandante: SAÚL SERRANO GONZÁLEZ.

Demandado: OMAR ANTONIO ANTELÍZ SÁNCHEZ Y OTRA.

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado en forma alguna.

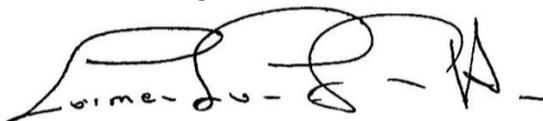
PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Tres de Octubre de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de Octubre 2022.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|---|

RADICADO: 544984003002-2014-00065-00 AUTO APROBACION L. CREDITO

Demandante: CREDISERVIR.

Demandado: RAUL RUEDA ASCANIO Y OTROS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado en forma alguna.

PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Tres de Octubre de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

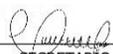
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

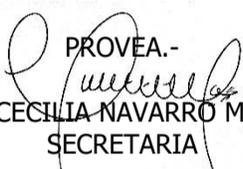
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de Octubre 2022.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|---|

RADICADO: 544984003002-2019-00941-00 AUTO APROBACION L. CREDITO
DTE: CREDISERVIR
DDO:MARY EDITH MARTINEZ GUERRERO Y OTRA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado en forma alguna.

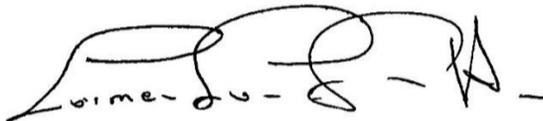
PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Tres de Octubre de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

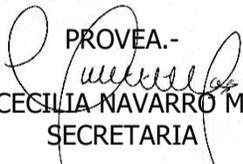
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de Octubre 2022.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|---|

RADICADO: 544984003002-2020-00471-00 AUTO APROBACION L. CREDITO
Demandante: CREDISERVIR.
Demandado: ALVARO ANTONIO GARCÍA GARCÍA Y OTRO.

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado en forma alguna.

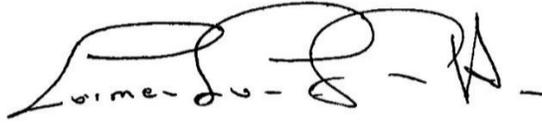
PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Tres de Octubre de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

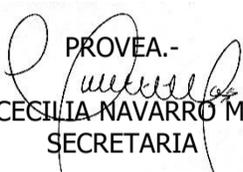
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de Octubre 2022.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|---|

CUADERNO No 1
 PROCESO EJECUTIVO .
 DTE: CREDISERVIR
 DDO: DURLEY VANEGAS DELGADO Y OTROS
 RADICADO No. 2015-00568

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado en forma alguna.

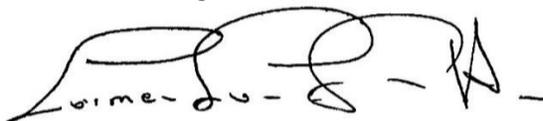
PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Tres de Octubre de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

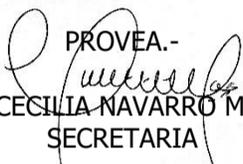
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de Octubre 2022.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|---|

RADICADO: 544984003002-2018-00036-00 AUTO APROBACION L. CREDITO
Demandante: CREDISERVIR.
Demandado: FARIDES MELO PÉREZ Y OTRA.

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado en forma alguna.

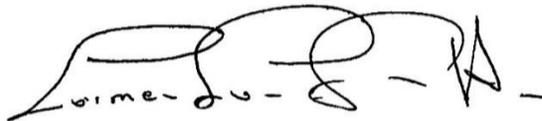
PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Tres de Octubre de dos mil veintidós.-

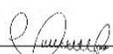
Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

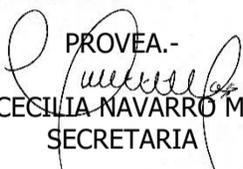
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de Octubre 2022.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|---|

RADICADO: 544984003002-2020-00305-00 AUTO APROBACION L. CREDITO
Demandante: TEGLIA JOSÉ VÁSQUEZ JIMÉNEZ.
Demandado: FREYDER ALBERTO FLÓREZ RIVADENEIRA.

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado en forma alguna.

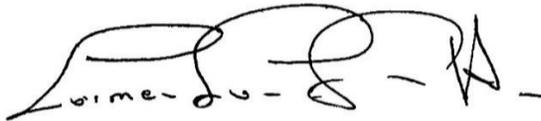
PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Tres de Octubre de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

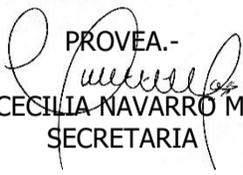
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de Octubre 2022.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|---|

RADICADO: 544984003002-2021-00408-00 AUTO APROBACION L. CREDITO
Demandante: MILDRETH QUINTERO ANGARITA.
Demandado: ALTERVIS HERRERA MENDOZA.

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado en forma alguna.

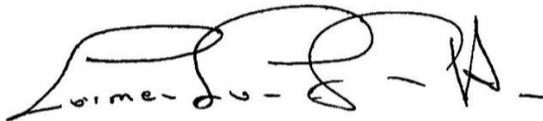
PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Tres de Octubre de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

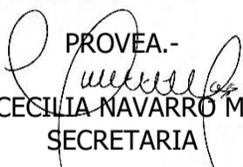
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de Octubre 2022.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|---|

RADICADO: 544984003002-2020-00459-00 AUTO APROBACION L. CREDITO
Demandante: JAIME ELÍAS QUINTERO URIBE.
Demandado: GEOVANNY MORA ORTÍZ.

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado en forma alguna.

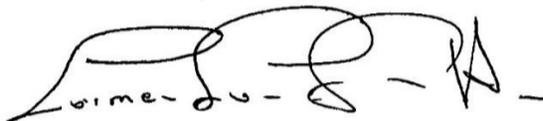
PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Tres de Octubre de dos mil veintidós.-

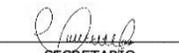
Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de Octubre 2022.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|---|

RADICADO : 2022-00483-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ESPERANZA VERGEL PEREZ
DEMANDADO : JUAN SEBASTIAN NAVARRO RAMIREZ Y LUIS ALVEIRO NAVARRO

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.


PROVEA
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Tres de Octubre de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por ESPERANZA VERGEL PEREZ a través de apoderado judicial y en contra de JUAN SEBASTIAN NAVARRO RAMIREZ Y LUIS ALVEIRO NAVARRO ALVAREZ, mayores de edad y vecinos de la ciudad, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de ESPERANZA VERGEL PEREZ a través de apoderado judicial y en contra de JUAN SEBASTIAN NAVARRO RAMIREZ Y LUIS ALVEIRO NAVARRO ALVAREZ, mayores de edad y vecinos de la ciudad, por los siguientes conceptos:

a) CUATRO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$4.098.000.00), a título de capital contenido en una letra de cambio base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 1 de Diciembre de 2021 hasta su cancelación y los intereses legales desde el 1 de agosto de 2020 al 1 de Diciembre de 2021 al 1.5% tal y como se encuentra señalado en la letra de cambio.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

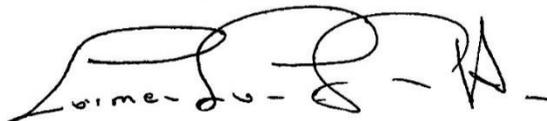
Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- El Abogado FREDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, actúa como apoderado demandante conforme el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de Octubre 2022.


SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

RADICADO : 2022-00483-00 AUTO MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ESPERANZA VERGEL PEREZ
DEMANDADO : JUAN SEBASTIAN NAVARRO RAMIREZ Y LUIS ALVEIRO NAVARRO

Al Despacho de la señora Juez las presentes medidas cautelares.

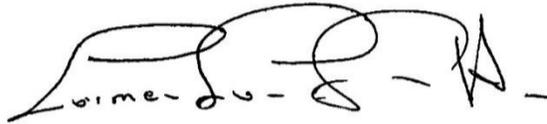

PROVEA
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Tres de Octubre de dos mil veintidós.-

Previo decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, requiérase al apoderado demandante para que aporte los correos electrónicos de las entidades a oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



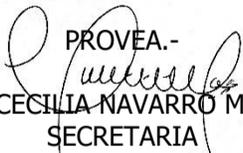
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de Octubre 2022.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|--|

RADICADO : 2022-00484-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CAJA COOPERATIVA (CREDICOOP)
DEMANDADO : GENER GARCIA ARDILA

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Tres de Octubre de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por LA COOPERATIVA (CREDICOOP), a través de apoderado judicial en contra de GENER GARCIA ARDILA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse que no hay claridad en la suma que corresponde a intereses comerciales por la suma de \$1.453.358.00 y la suma de \$177.894.00 correspondientes a intereses moratorios, la cual como podrá observarse en el pagare base del recaudo, no se encuentran señaladas dichas sumas en el titulo valor, por lo que deberá aclararse al respecto. 2.- El correo electrónico de la parte demandada si bien el señor apoderado lo menciona, no se indica la forma como se obtuvo ni se allegan las evidencias correspondientes. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

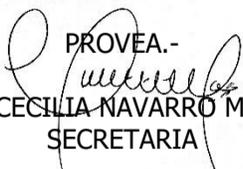
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de Octubre 2022.


SECRETARIO

RADICADO : 2022-00476-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA
DEMANDADO : CAMILO ANDRES CASTRO RUEDA

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Tres de Octubre de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de CAMILO ANDRES CASTRO RUEDA, a efectos de estudiar su admisión.

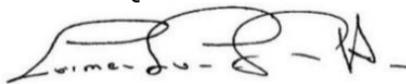
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse que no hay claridad en la suma que corresponde a los literales c) cuyo valor indica la suma de \$4.530.635.00 y d) cuyo valor indica la suma de \$3.501.940., la cual como podrá observarse en el pagare 3180090332 base del recaudo, no se encuentran señaladas dichas sumas en el titulo valor, por lo que deberá aclararse al respecto. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de Octubre 2022.

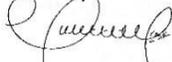

SECRETARIO

CUADERNO No 1
PROCESO EJECUTIVO 2018-00887 AUTO MODIFICANDO L. CREDITO
DTE: CARLOS ANTONIO REYES ARIAS
DDO: ROCIO DURAN SANCHEZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado en forma alguna.

La Secretaria,



MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Tres de Octubre de dos mil veintidós.-

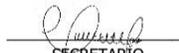
De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el Art. 446 Num. 3º CGP, el Despacho entra a modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante en virtud a que el resultado de la operación aritmética se encuentra errada toda vez que la misma no se ajusta a la realidad, pues el resultado no se ajusta a los valores arrojados en la última liquidación adicional de crédito, procediéndose entonces a realizar la respectiva modificación así:

| | |
|--|-------------------|
| SALDO QUE VIENE..... | \$106.924.766.7= |
| INTERES DESDE 11-02-20 AL 12-SEP-22 2.59% (929 DIAS)..... | \$ 56.142.566.67= |
| TOTAL..... | \$163.067.333.4= |

SON: CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 4/100 M/CTE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de Octubre 2022.



SECRETARIO

RADICADO : 2022-00354-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EGEDA COLOMBIA
DEMANDADO : INGEPEC LTDA

Se deja constancia que la presente demanda fue SUBSANADA dentro del termino señalado.


PROVEA
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Tres de Octubre de dos mil veintidós.-

Viene al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por LA ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA -EGEDA COLOMBIA- REPRESENTADA POR SU GERENTE a través de apoderado judicial y en contra de la SOCIEDAD INGENIERIA EN POTENCIA ELECTRICA Y COMUNICACIONES LTDA (INGEPEC LTDA), Representada por su Gerente que según el certificado de existencia y representación legal es la señora SILDANA ELODIA MEJIA RINCON, mayor de edad y vecina de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en dos facturas de venta allegadas con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,
RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de LA ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA -EGEDA COLOMBIA- REPRESENTADA POR SU GERENTE a través de apoderado judicial y en contra de la SOCIEDAD INGENIERIA EN POTENCIA ELECTRICA Y COMUNICACIONES LTDA (INGEPEC LTDA), Representada por su Gerente SILDANA ELODIA MEJIA RINCON, mayor de edad y vecina de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- A. La suma de SIETE MILLONES TRECE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$7.013.046.05), M/cte, representados en 12 FACTURAS ELECTRONICAS DE VENTA a título de capital, así: 1.- Factura 1836 por (\$983.907.40), con fecha de vencimiento 6 de Julio de 2019. 2.- Factura 3250 por (\$960.769.60), con fecha de vencimiento 21 de septiembre de 2020. 3.- Factura 3369 por (\$2.316.901.05), con fecha de vencimiento 13 de Diciembre de 2020. 4.- Factura 3370 por (\$308.772.00), con fecha de vencimiento 13 de Diciembre de 2020. 5.- Factura 3392 por (\$308.772.00), con fecha de vencimiento 7 de enero de 2021. 6.- Factura 3505 por (\$308.772.00), con fecha de vencimiento 13 de marzo de 2021. 7.- Factura 3571 por (\$309.624.00), con fecha de vencimiento 24 de abril de 2021. 8.- Factura 3572 por (\$306.714.00), con fecha de vencimiento 24 de abril de 2021. 9.- Factura 3678 por (\$302.640.00), con fecha de vencimiento 4 de Julio de 2021. 10.- Factura 3679 por (\$306.714.00), con fecha de vencimiento 8 de julio de 2021. 11.- Factura 3721 por (\$299.730.00). 12.- Factura 3722 por (\$299.730.00), con fecha de vencimiento 8 de agosto de 2021.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde las fechas antes referenciadas y que se hicieron exigibles hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- EL ABOGADO JUAN CARLOS MONROY RODRIGUEZ, portador de la T.P. 76340 DEL C S DE LA J actúa como Apoderado demandante.

VIENE...
RADICADO
PROCESO

: 2022-00354-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
: EJECUTIVO

CUARTO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

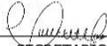


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163

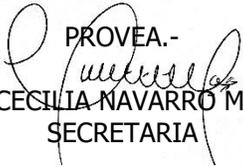
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de Octubre 2022.


SECRETARIO

RADICADO : 2017-00426 AUTO ORDENANDO SEÑALAR FECHA AUDIENCIA
PROCESO : REIVINDICATORIO
DEMANDANTE : OMAR CARVAJALINO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO : DIONANGEL LOPEZ Y BLANCA ALID LEMUS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo informado por el señor Perito nombrado para el caso.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Tres de Octubre de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta que el señor Perito nombrado para el caso señor JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ, no aceptó el nombramiento por problemas con la parte demandada y aduce que estos problemas pueden interferir en sus funciones como Perito, este Despacho acepta los argumentos expuestos y en su defecto procede aplazar la audiencia programada para hoy 3 de Octubre de 2022 pues sin este auxiliar no es posible su practica y en consecuencia se procede entrar a señalar fecha para la audiencia que trata los Arts. 372 y 373 CGP.

Así las cosas, este Despacho ordena señalar nuevamente fecha para **el día 8 de Noviembre de 2022 a las tres de la tarde**, diligencia que se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación LIFE SIZE, a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado, y las personas que pretendan ser escuchadas en testimonio solicitados oportunamente por las partes.

Nombrase perito al señor WILLIAM RINCON MURCIA, a quien se le concederá un término de (10) días contados a partir de la comunicación de su nombramiento, para que revise todas las actuaciones que le competen para la realización del dictamen pericial y que el día de la audiencia rinda su experticia y asista instruyendo al Despacho. Ordénese que por Secretaría se libere el oficio de designación al señor Perito con la debida antelación. Es de aclarar a los señores Abogados que por no existir mas auxiliares de la justicia que conforman la lista, solo contamos con tres auxiliares como son el Arq, HOLGER RIBON, JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ Y WILLIAM RINCON MURCIA, por tanto y como solo contamos con el señor WILLIAM RINCON MURCIA, corresponde al Despacho nombrarlo para esta diligencia ya que si existe alguna inconformidad por parte de los señores apoderados, deberán no solo informarla sin probar el porque de la misma a efectos de tomar las medidas que corresponden.

Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que las partes informen al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar.

Para efectos de verificar el adecuado funcionamiento del canal a emplear, sonido, video, se sugiere conectarse a la audiencia 20 minutos antes para probar y estar prestos a iniciar a la hora fijada. Ante cualquier cambio de la dirección electrónica, la misma debe ser informada al juzgado pues el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de Octubre 2022.


SECRETARIO